



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
PISO 5, PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 14 No. 14-100  
TELEFONO: 5600410  
EMAIL: [J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: DECLARATIVO - PERTENENCIA POR  
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.  
DEMANDANTE: MARIEL LORENA SIERRA PIÑERES C.C. No. 49-  
786-944.  
DEMANDADO: OSNEIDER BLANCO SANTANA C.C. No.  
1.065.643.831.  
RADICADO: 20001-31-03-003-2021-00241-00.  
FECHA:

12 OCT 2021

ANTECEDENTES.

Pretende la parte demandante que se admita demanda declarativa verbal con la finalidad de que se declare la pertenencia sobre un bien inmueble.

No obstante, encuentra el Despacho que la cuantía no está determinada conforme lo establece el art. 26, numeral 4 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los que saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Debe recordarse que con la entrada en vigencia de la nueva normatividad este estrado judicial al tener la categoría de circuito, solo podrá conocer, en primera instancia, de los procesos contenciosos de mayor cuantía, al tenor del artículo 20 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)”.

Así las cosas, deberá el demandante aportar el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de proceso, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, sienta esta la única entidad competente para certificar al avalúo catastral de un predio, con la finalidad de fijar la cuantía, criterio que estipula la ley para establecer la competencia en los procesos que versan sobre la pertenencia, el dominio o la posesión de bienes inmuebles (art. 82, numeral 9 ibídem).

Por consiguiente, conforme al artículo 90 ibídem<sup>2</sup>, se,

RESUELVE.

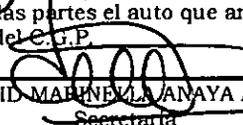
1. INADMITIR la demanda declarativa verbal y conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.
2. Reconocer personería para actuar dentro del proceso al doctor MIGUEL ANGEL VILLAR PEÑALVER, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el poder presentado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS.

Rad. 20001-31-03-003-2021-00241-00.  
OM2.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado	Hoy <b>13 OCT 2021</b> se
No. <b>013</b>	notificó a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)	
	
INGRID MARNE LA ANAYA ARIAS	
Secretaria	